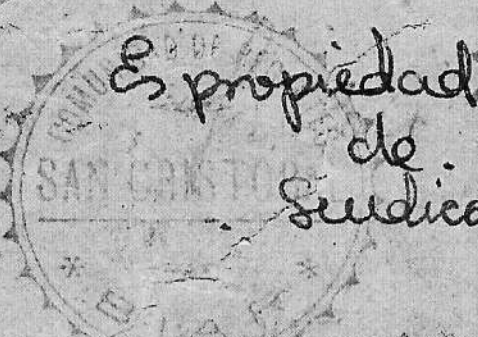


ORDENANZAS

DEL

RIEGO MAYOR



Es propiedad de
Sindicato de Aguas San Cristobal, Bln

Riber

VILLENA
HIJOS DE MUÑOZ, IMPRESORES

1895

Handwritten notes: $2 \frac{1}{2}$, $3 \frac{1}{2}$, $2 \frac{1}{2}$, 26 , 27

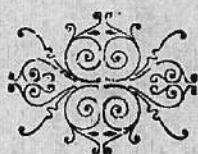
ORDENANZAS

DEL

RIEGO MAYOR

— DE —

BIAR



VILLENNA

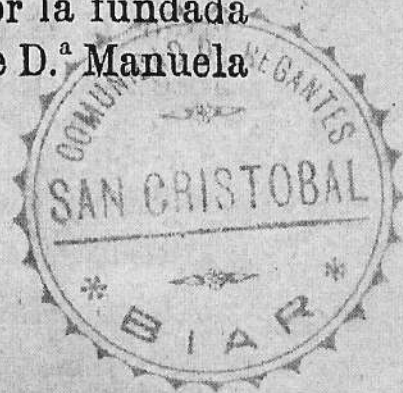
HIJOS DE MUÑOZ, IMPRESORES

1895

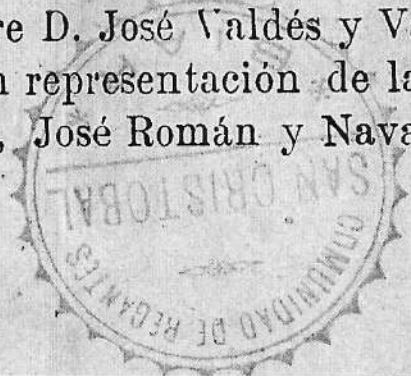


Acta de aprobación de Ordenanzas del Riego Mayor

En la Villa de Biar, día dieciocho del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta y dos, reunidos en el Salón de sesiones de la Sala capitular bajo la presidencia de D. Fausto Bellod Sanjuán, Alcalde Constitucional de la misma, previa la debida convocatoria por medio de bando publicado en la ordinaria forma y con la debida autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, los Sres. D. Antonio Román y Vidal en representación de D. Andrés Cerdá Herrero, don Antonio Román y Ferriz, D. Antonio Richart y Crespo por sí y en representación de su señora madre D.^a Fausta Crespo y D.^a Crescencia Richart, D. Baltasar Richart y Cortés por sí y en representación de la herencia de D.^a Josefa M.^a Richart, D. Matias Carbonell como representante de D. Blas Santonja Bellod, D. Gaspar Bernabeu Tortosa, D. Bernardo Daries, Pbro., como actual administrador de la Capellanía de Nuestra Sra. de Gracia, D. Pedro Bernabeu Valdés, como apoderado de D. Cristóbal Ferriz Bernabeu, D. Francisco de Paula Arnau, en representación de la herencia de D. Francisco Martínez Ferriz, D. Fausto Luna y Salazar, D. Pablo Quilez Costa, por sí y como administrador por la fundada por D. Francisco Payá de Miguel y herencia de D.^a Manuela




Quilez y Costa, D. Francisco Ibáñez Castillo, D. Jaime Mollá Camarasa, D. Jerónimo Mollá Camarasa, D. Rafael de Ainat y Medina, en representación de la herencia de su padre D. Gaspar Ainat, D. Diego Román y Camús en representación de D.^a Josefa Bellod y Sarrió, D. Francisco Santonja y Molina, en representación de D. Joaquín Santonja Sanjuán, D. José Albero y Vidal, por sí y en representación de su padre D. Pantaleón Albero, D. José Sempere Molina, D. Juan Bellod y Muñoz, D. José Galbis Bellod, D. Juan Hernández y Linares, D. Joaquín de Sanjuán y González, D. José Pau Luna, D. José Luna Tortosa, D. Joaquín Quilez Quilez, por sí y en representación de D. Joaquín, D.^a Vicenta y D.^a Magdalena Bordera y de la herencia de D. Fausto Bordera Costa, D. José Montes y Mora, D. Juan B. Gosalbez, D. José Pascual Santonja, D. Luis Santonja Crespo, Miguel Maestre Mollá, Jaime Molina Camarasa, en representación de su madre D.^a María Camarasa, Pedro Molina Colomina, por sí y como apoderado de D. Ernesto Fernández de Angulo, D. Pedro Colomina Román, D. Pedro Giroñés, Pbro., Cristóbal Colomina Román, D. Vicente Más y Más, en representación de Pascuala Barceló, Ramón Candela Conca, D. Rafael Luna Salazar, Juan Luna Martínez, en representación de Rosa Hernández y Dañón, Tomás Molina y Camús, Vicente Luna Sarrió, D. Vicente Richart Santonja, en representación de la herencia de su padre don Vicente Richart Bellod, D. Vicente Candela Quilez, D. Vicente Martínez Molina, por sí y en representación de don Andrés Sanjuán, D. Ramón Richart Crespo, D. Cayetano Santonja Aragonés, D. Cristóbal Valdés Ferriz, por sí y en representación de su padre D. José Valdés y Valdés, Francisco Martínez Sarrió, en representación de la herencia de José Martínez Ferrandis, José Román y Navarro, Joaquín



Parra Gironés, José Más y Más, D. Fausto Bellod Sanjuán, por sí y en representación de su madre D.^a María Martínez Estevan, Magdalena Amorós, como madre y curadora de sus hijos menores, Tomás García Merí, Vicente Bordera Amorós, D. Vicente Azorí Camarasa, Vicente Luna Camarasa, Vicente Luna Tortosa, D. Vicente Santonja Molina, mayor parte de los propietarios de tierras del riego mayor de esta Villa, por el expresado Sr. Presidente, se les manifestó que el objeto de esta reunión era, como ya se había indicado en el bando de convocatoria, el examen, discusión y aprobación del proyecto de ordenanzas para el régimen y buen gobierno de las aguas del riego mayor de esta población, que acompañado del oficio remisorio se había presentado por el Sr. D. Luis Santonja y Crespo, primer propietario de dicho riego, guiado del mejor celo é interés por la buena distribución de las aguas y recta administración del mismo, cuyas ordenanzas tenía la honra de exponer á la censura de todos los señores que se hallaban presentes. En seguida se dió lectura á las mismas, artículo por artículo, abriéndose discusión para cada uno de ellos, dándose las explicaciones y aclaraciones necesarias de los que lo merecían, para la mayor comprensión de todos los concurrentes; y terminada que fué ésta, después de algunas conferencias alusivas al objeto en las que todos los señores presentes manifestaron la aceptación y buena acogida que les merecía el referido proyecto de ordenanzas que se acababa de leer y las positivas ventajas que indudablemente reportaría al ponerse en ejecución y ser regido por sus acomodadas disposiciones el riego mayor de esta Villa, gobernado hoy por prácticas costumbres viciosas muchas de ellas; cuyo riego es el de más importancia y por consiguiente el que mayores ventajas debe proporcionar á los adelantos de la



agricultura, así como á la generalidad de los habitantes del Distrito Municipal; unánimes y conformes vinieron en aprobar y aprobaron el referido proyecto de ordenanzas según á continuación se inserta.



ORDENANZAS

para el riego mayor de Biar

Aguas que constituyen el riego mayor de esta Villa; su objeto y á quien pertenece su propiedad.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.º El riego mayor de esta Villa le componen todas las aguas que fluyen ó pueden fluir de las fuentes sitas en el Barranco de los molinos de este término en toda su extensión de longitud y lados hasta lo más elevado de éstos, incluso los tres manantiales que nacen en tierras de la heredad de la Tosquera y de la mitad de todas las aguas del riego denominado de la Paleta, las que después de alimentar las fuentes de la población, van á reunirse á la acequia y balsa del riego mayor como parte que son de éste.

Art. 2.º El objeto principal de todas estas aguas, es el del riego de las *Huertas* que se denominan *del Riego mayor* y que comprenden desde la huerta del Dr. Sarrió, hoy propiedad de Pedro Bernabeu, sita entre la senda que conduce á los molinos y la rambla de los mismos hasta la huerta de doña Josefa María Ferriz, viuda de Soler, en la partida del Sol del



Orta, que linda por Levante con camino del cementerio y por Trasmontana con herencia de D. Ambrosio Valdés, sin perjuicio del derecho que tienen á regarse una vez cada año y en la primera tanda los bancalitos de junto al molino de más arriba entre la acequia y la rambla y por consiguiente la propiedad de todas estas aguas es de los dueños de las mencionadas huertas.

Art. 3.º Conociéndose desde antiguo en esta Villa el riego que se llama de gracia y que se reduce á aprovechar en tiempo de invierno los olivares y otras tierras que se detallarán y se deslindarán en su correspondiente capítulo las aguas del riego mayor cuando las huertas no necesiten de él, los dueños de aquellas tierras vendrán obligados á contribuir á todo lo que conduzca al aumento y mejoras del riego en la proporción y forma que se dirá y por consiguiente con derechos correlativos á las obligaciones que se impongan, de todo lo cual se tratará al hablar del riego de invierno ó de gracia.

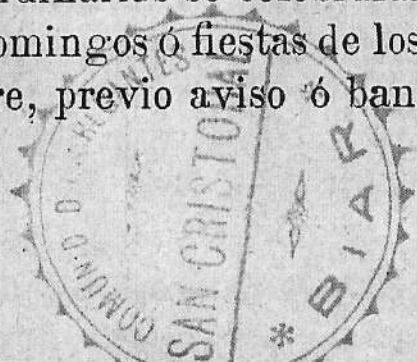
Art. 4.º Para el fomento, cuidado y buena administración del riego mayor, se creará una Junta de Síndicos del mismo, elegida por la mayoría de Propietarios regantes en Junta general, según y en la forma que se explicará más adelante.

CAPÍTULO II.

De las Juntas generales.

Art. 1.º Juntas generales las habrá ordinarias y extraordinarias.

Art. 2.º Juntas generales ordinarias se celebrarán cuatro cada año en los primeros domingos ó fiestas de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, previo aviso ó bando que

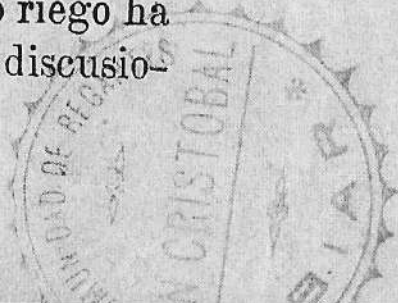


con permiso de la autoridad local, mandará hacer el Presidente del Sindicato con ocho días de anticipación y designando el local y hora de la Junta, pero sin obligación de pasar oficio ni anuncio directo de ningún género á los Terratenientes ó Propietarios vecinos ausentes, pues suponiendo que todos tienen ó deben tener sus encargados en la localidad que pueden darles aviso si quieren, las convocatorias de oficio á los particulares sobre innecesarias, á nada conducen si no á entorpecer la marcha de los asuntos del riego.

Art. 3.º Además de las Juntas generales ordinarias las podrá haber extraordinarias cuando los intereses del riego lo exijan, y éstas podrán provocarse, no sólo por el Sindicato, sino á instancia de cualquier regante que lo solicite de aquel, exponiendo los motivos y quedando siempre á completa discreción de los Síndicos, el apreciar ó no como suficientes las razones que se aleguen para decidir sobre la necesidad de la Junta general ó según si está ó no en sus atribuciones también el remediar el abuso que se denuncie ó iniciar la mejora ó alteración que se reclame.

Art. 4.º Podrán asistir á las Juntas generales todos los propietarios de tierras con derecho á las aguas, objeto de estas ordenanzas y que tengan la libre administración de sus bienes y no teniéndola sus curadores.

Art. 5.º La asistencia será personal ó por medio de apoderado, sea ó no éste propietario, con tal que exhiba el poder ó autorización de su principal, extendida en medio pliego de papel visada por el Alcalde en que conste la autorización con la siguiente fórmula: «El que suscribe, propietario regante del mayor de esta Villa, autoriza á N. N. para que le represente en la Junta general que el mencionado riego ha de celebrar el día tantos, quedando obligado á las discusio-



nes que se acuerden en la misma, como si presente fuera». Fecha y firma entera y si no supiese firmar, deberán hacerlo dos propietarios regantes á sus ruegos.

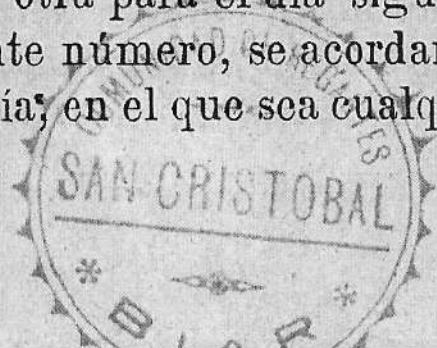
Art. 6.º Las discusiones ó acuerdos que se adopten por las Juntas generales, serán siempre á pluralidad absoluta de votos, y la forma de la votación será la de levantarse cada interesado, pronunciando su nombre y añadiendo la palabra sí ó no en señal de aprobación ó desaprobación.

Art. 7.º En las Juntas generales, los votos se computarán con relación á la propiedad que cada individuo represente en la forma siguiente: Los propietarios de menos de una hanegada, representarán cada uno un voto. Los de más de una hanegada, representarán cada uno tantos votos cuantas hanegadas posean, computándose para los efectos de este artículo por una hanegada de huerta cada jornal de tierra, con derecho todos los años al agua de gracia ó dos jornales de las que sólo la tienen de turno; y cada molino por tantas hanegadas de huerta cuantas represente el importe de su arriendo con relación al de aquellas y tomando por tipo de arriendo de cada hanegada, el de nueve barchillas de trigo.

Art. 8.º El comprobante de la propiedad que cada interesado pretenda representar, será el padrón que con la mayor escrupulosidad llevará el Sindicato, para pagos de repartos y demás.

Art. 9.º Para que pueda celebrarse la Junta general, deberán reunirse la mitad más uno de los votos que residan en la población en el día para en que esté convocada.

Art. 10. Si no se reuniesen á la primera convocatoria en bastante número, se hará otra para el día siguiente, y si tampoco se reuniese suficiente número, se acordará hacer la tercera para el inmediato día, en el que sea cualquiera la



conurrencia, el Sindicato en unión de los regantes que hayan asistido, celebrarán la Junta tomando los acuerdos que crean oportunos, los cuales como todos los de las Juntas generales serán obligatorios para los ausentes como si hubieran asistido á ellas.

Art. 11. En las Juntas generales serán siempre Presidente y Secretario los que lo fueren del Sindicato.

Art. 12. Todo lo prescrito para las Juntas generales ordinarias, se entiende también para las extraordinarias.

CAPÍTULO III.

Facultades y atribuciones de la Junta general.

Art. 1.º Las tiene para nombrar el Sindicato y sus suplentes á pluralidad absoluta de votos.

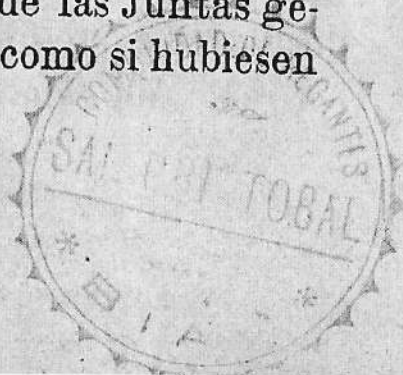
Art. 2.º Para acordar repartos extraordinarios hasta en cantidad de veinte r.ón. por hanegada ó su equivalente y la forma en que deben hacerse efectivos.

Art. 3.º Para decidir sobre la conveniencia de hacer escavaciones en busca de nuevas aguas y para aumentar el caudal de las que hoy existen.

Art. 4.º Para acordar el sostenimiento y defensa de los derechos del riego y en este caso el Sindicato nombrará la persona que debe representarle en juicio y fuera de él.

Art. 5.º Para resolver, alterar y modificar cuanto se estime conducente al mejor régimen, aprovechamiento de las aguas y administración de los intereses del común de regantes á indicación del Sindicato.

Art. 6.º Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas generales serán obligatorias para los ausentes como si hubiesen asistido á ellas.



Art. 7.º Las actas se formarán por el Presidente, Síndicos que hayan asistido, Secretario y concurrentes que sepan escribir.

CAPÍTULO IV.

Del Sindicato y sus atribuciones.

Art. 1.º El Sindicato se compondrá de cuatro vocales propietarios del riego, de los cuales, uno será elegido Presidente; otro, Vicepresidente; otro, Depositario; y otro Contador Secretario y del Síndico del Ayuntamiento que será siempre vocal nato con voz y voto, pero sin poder ejercer nunca los antedichos cargos de Presidente y Secretario. De los cuatro Síndicos, tres al menos deberán ser propietarios de huertas. Las mismas condiciones se requieren en el nombramiento de Suplentes, los cuales sucederán á los Síndicos por fallecimiento ó renuncia del propietario, y les sustituirán en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 2.º El número de Suplentes será el de cuatro; pues al Síndico del Ayuntamiento le suplirá el que haga sus veces en el Municipio y se elegirán del mismo modo que los Síndicos.

Art. 3.º Para ser elegido Síndico ó Suplente se necesita poseer al menos dos hanegadas huerta ó su equivalente en tierras de agua de gracia y tener la libre administración de sus bienes.

Art. 4.º El Sindicato y sus Suplentes se renovarán por mitad cada dos años, decidiendo la suerte en el primero los dos vocales que deban salir, los cuales, como todos, podrán ser reelegidos indefinidamente.



Art. 5.º El cargo de Síndico ó Suplente es honorífico y gratuito.

Art. 6.º El Sindicato celebrará Junta ordinaria cada quince días, en el sitio y hora que el Presidente designe, y extraordinaria, siempre que de ella haya necesidad pidiendo al Presidente verbalmente ó por escrito é indicando siempre la causa.

Ar. 7.º En la primera Junta ordinaria de cada bienio, se hará la elección por mayoría absoluta de votos, de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Depositario y Contador Secretario, los cuales durarán hasta la próxima renovación del Sindicato.

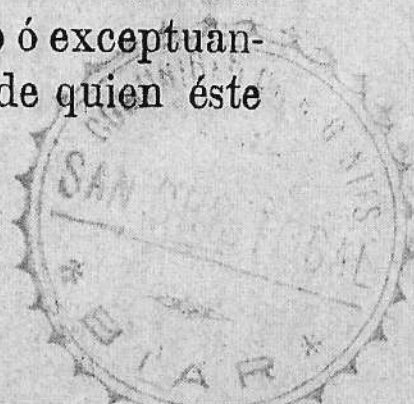
Art. 8.º Para que haya Junta es preciso que se reúna la mayoría de los Síndicos y éstos tienen el deber de asistir puntualmente á las Juntas á que sean convocados no mediando impedimento, que deberán hacer constar anticipadamente, para poder llamar con tiempo al suplente que le sustituya.

Art. 9.º En el caso de no avenirse los Síndicos en cualquiera cuestión que se suscite en la Junta, la decidirán en votación secreta.

Art. 10. En ausencias ó enfermedades del Presidente del Sindicato, lo suplirá en este cargo el Vicepresidente del mismo y no su Suplente, y en el caso de muerte ó renuncia se procederá á nueva elección de Presidente, figurando ya como vocal del Sindicato el Suplente del que haya renunciado ó muerto.

Art. 11. Compete al Sindicato:

1.º Celar por el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en estas Ordenanzas. 2.º Defender los derechos del común de regantes que sea instando, pidiendo ó exceptuando por medio del Presidente del Sindicato ó de quien éste



designe. 3.º Determinar el régimen que deberá observarse según la época ó escasez ó abundancia de aguas. 4.º Concluida la siembra de otoño y cuando las huertas no necesitan riego, destinar todas las aguas al de gracia, observando el turno que se dirá al tratar de este riego. 5.º Disponer la más pronta reparación de cualquier avería ó ruina en la acequia y demás obras ó dependencias del riego. 6.º Resolver cualquiera duda que se suscite sobre la ejecución de estas Ordenanzas ó de cualquier otro particular ventajoso al riego, dando cuenta de su decisión en la Junta general más próxima. 7.º Señalar las penas en que incurran los contraventores á las determinaciones que adopte. 8.º Disponer á su tiempo la monda ó limpieza de acequias y brazales, procurando se limpien anualmente las balsas antes de poner el agua en tanda. 9.º Nombrar los dependientes que necesite el riego, como acequeros regadores, cobrador de derramas etc., celebrando ajustes particulares de salarios que deban pagarse de fondos del riego, así como imponer á los dependientes del mismo las obligaciones que deben cumplir, suspendiéndolos, multándolos ó separándolos si así lo cree conveniente. 10.º Exigir anualmente una derrama ordinaria, cuyo máximo será de 2 rvón. por hanegada de huerta ó su equivalente en tierras de agua de gracia, y si se cree necesaria alguna extraordinaria, pedirá autorización en Junta general. 11.º Determinar la convocatoria á Junta general extraordinaria, siempre que medie algún incidente imprevisto, cuya solución sea atribución de aquella ó interese la brevedad para bien del riego. 12.º Rectificar cada año el padrón del riego, para lo cual pedirá al Ayuntamiento noticia de las alteraciones que durante él puedan haberse hecho. 13.º Y finalmente en el Sindicato residen facultades para gestionar y hacer cuanto convenga al buen régimen



y administración de los intereses del riego, así como el fomento y utilidad del mismo.

Art. 12. Todos los acuerdos del Sindicato deberán constar en el libro de actas que al efecto se llevará, los cuales firmarán siempre el Presidente, Secretario y Síndicos que asistan.

Art. 13. Todos los trabajos que se ejecuten en el riego, se pagarán de fondos del mismo.

CAPÍTULO ▼.

De los fondos del riego.

Art. 1.º Estos consisten en los repartos ordinarios y extraordinarios de que se ha hecho mérito, resarcimiento de daños al riego, derechos de acequiaje con que deben contribuir los colonos para pago de Regadores ú ordenadores del riego y demás que por cualquier pueda utilizarse en fomento del mismo.

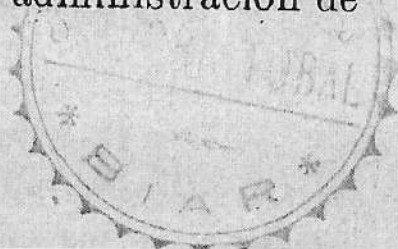
Art. 2.º La facultad de exigir, recaudar, guardar y gastar estos fondos, reside en el Sindicato.

Art. 3.º La recaudación se hará por medio de papeletas firmadas por el Depositario y Cobrador que se nombre, los cuales instarán los correspondientes apremios contra los deudores morosos.

Art. 4.º Las cantidades recaudadas las guardará el Depositario, de las que nada se podrá gastar sin que medie el correspondiente libramiento del Sindicato.

Art. 5.º Todos los libramientos deberán llevar las firmas del Presidente y Secretario y el sello del riego.

Art. 6.º Para la mejor y más clara administración de



los fondos del riego, se llevarán dos libros corrientes, cuyas hojas estarán foliadas, selladas con el que use el Sindicato y rubricadas por el Presidente y Secretario del mismo, cuyos libros serán uno de entradas y otro de salidas.

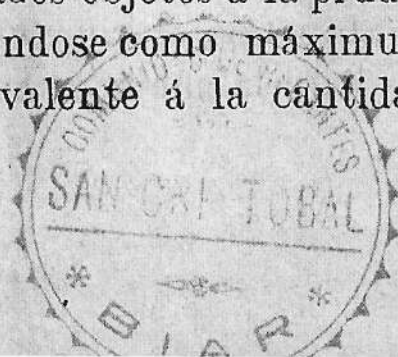
En el de entradas se anotarán todas las cantidades que se recauden por cualquier concepto, expresando su procedencia, y en el de salidas las que se gasten, debiendo mencionarse el objeto de su inversión y los documentos que lo justifiquen si es posible.

Art. 7.º Del resultado que arrojen estos libros, formarán los Síndicos al fin de cada bienio las cuentas justificadas que presentarán á la Junta general, las cuales estarán también de manifiesto con los precitados libros por todo el tiempo que en la misma se acuerde ó crea conveniente, no pudiendo bajar de quince días para que libremente puedan ser examinados por todos los interesados.

PARTE PENAL

CAPÍTULO VII.

Art. 1.º El riego, á más de los trabajos extraordinarios que puedan ocurrir, tiene que ejecutar otros ordinarios y periódicos como limpia de balsa, acequias, etc., y por lo mismo, las penas que se impongan á los contraventores de lo dispuesto en estas ordenanzas, así como á cualquiera de las disposiciones que adopte el Sindicato serán siempre en jornales para los mencionados objetos á la prudente decisión de la Junta, estableciéndose como máximum de pena el número de aquellos, equivalente á la cantidad de tres-



cientos ryon., sin perjuicio del resarcimiento de daños á que venga obligado por el que haya causado á particulares ó al riego.

Art. 2.º Toda persona, bien tenga derecho á las aguas, bien carezca de él, que las distrajere de su curso ó cometa cualquier exceso que deba ser penado por los tribunales ordinarios, será denunciada ante el Alcalde para que se le castigue con arreglo al Código penal y abone ó resarza el perjuicio causado al riego ó al particular.

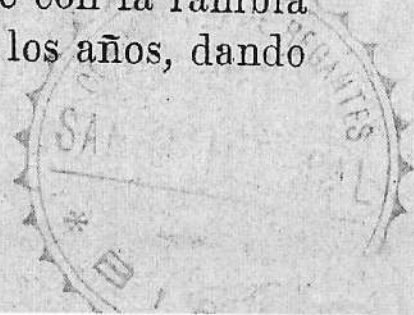
Art. 3.º Cualquier agravio, exceso ó reclamación que haya que hacer ó denunciar, será siempre ante el Sindicato que es el encargado de corregir, satisfacer y resolver sobre cuanto ocurra.

CAPÍTULO VIII.

Del riego de agua de gracia.

Art. 1.º Así se llama la costumbre que desde antiguo se conoce en esta Villa por la que ciertos olivares y otras tierras se riegan en tiempo de invierno de las aguas del riego mayor siempre que las huertas no necesiten de ellas.

Art. 2.º Los olivares y tierras que se riegan con agua de gracia se dividen en dos clases. A la primera pertenecen las que constituyen la partida de olivares del Sol del Orta y que empieza por el que linda con la huerta de D.^a Josefa María Ferriz, viuda de Soler y con la de la herencia de don Cristóbal Valdés y Valdés, terminando en el camino llamado de la Pasadora hasta el de Caudete, lindando por mediodía con rambla del Perino y por Levante con la rambla de los molinos, cuya partida se riega todos los años, dando

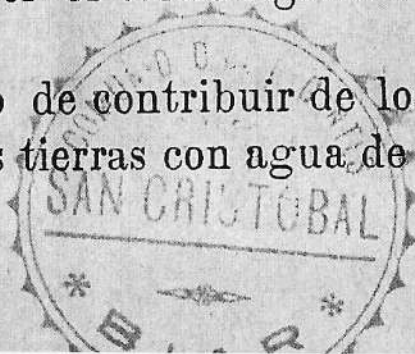


por ella principio al riego de invierno ó de gracia, después de regarse también todos los años dos pedazos de olivar sitios en la partida de les Fanecaes, perteneciente el uno á D.^a Josefa María Ferriz, viuda de Soler, que linda por tres partes con tierras de la Heredad de les Fanecaes y con la Rambla de los molinos; y el otro á D. José Ramón Santonja López, que linda por dos partes con tierras de dicha heredad de les Fanecaes, con la citada Viuda de Soler y con la Rambla de los molinos.

A la segunda pertenecen todos los olivares y tierras comprendidas en el deslinde que sigue: Desde el camino de la Pasadora hasta la acequia de la Hoya y desde el camino de Caudete hasta el camino hondo y como continuación de éste por la línea últimamente deslindada que da principio por un pedazo de tierra plantada de viña, propiedad de los herederos de D. Vicente Richart Bellod, y continúa por la de Pascual Vilar Ochando, por la de Antonio Sarrió Porcell por la de Vicente Ferrandis Mollá, por la de D. Rafael Luna Salazar, por otra viña y olivar del mismo D. Rafael Luna, por otra de José Pau Luna, por otro pedazo de tierra plantada de viña y almendros de D. Luis Santonja Crespo, y hasta la de D. Rafael Luna y Salazar, plantada de viña y olivos; cuyo deslindado terreno se riega no en todos los años y sí por riguroso turno de brazales hasta donde alcanza cada un año principiando en el siguiente el riego por donde concluyó el año anterior.

Art. 3.^o Toda tierra que dentro del deslindado terreno se plante de viña, ha de regarse en el primer año de su plantación aún cuando por el turno riguroso no le alcance el agua.

Art. 4.^o Para el modo de contribuir de los repartos del riego, se observará en las tierras con agua de gracia la mis-



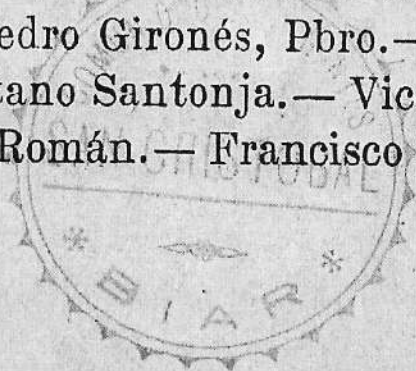
ma proporción que la que se indicó en el capítulo 2.º al tratar de los votos en las Juntas generales, es decir, que cada seis hanegadas de tierra con agua de gracia todos los años ó cada doce de las que de la misma agua se riegan por turno, equivalen á una hanegada de huerta.

CAPÍTULO IX.

Artículo único.

La Junta general de regantes queda facultada para hacer cualquiera alteración que la experiencia demuestre ser necesaria en estas ordenanzas debiendo dar de ello cuenta al Sr. Gobernador ó Jefe superior civil de la provincia para su aprobación.

Con lo que quedó terminada esta acta de aprobación de ordenanzas del riego mayor de esta Villa que precede, compuesta de nueve capítulos y cincuenta y un artículos, acordándose que el Sr. Presidente la eleve inmediatamente al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que pueda obtener su sanción superior; y la firmaron con el Sr. Presidente todos los concurrentes que saben, de que yo el Secretario del Ayuntamiento, Certifico.—Fausto Bellod.—Luis Santonja.—Antonio Richart.—Baltasar Richart.—Pedro Bernabeu.—Joaquín de Sanjuán.—Cristóbal Ferriz—Pablo Quilez.—José Pascual Santonja.—Vicente Richart.—Ramon Richart.—José Pau.—Cristóbal Valdés.—Rafael de Aynat.—José Galbis.—Vicente Martínez.—Vicente Luna.—Juan Luna.—José Montés.—Pedro Gironés, Pbro.—Vicente Más.—Juan Bellod.—Cayetano Santonja.—Vicente Azorí.—Vicente Luna.—Antonio Román.—Francisco Ibá-

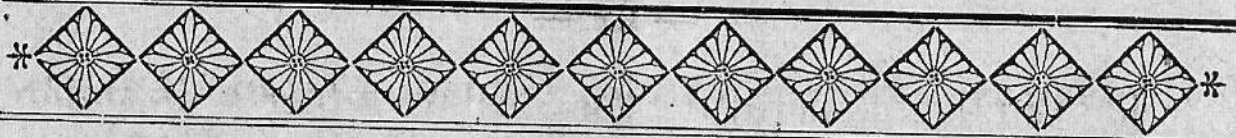


ñez.—Matías Cortés.—Cristóbal Colomina.— José Luna.—
Tomás García.— Francisco Santonja.— Antonio Román.—
Vicente Candela.—Pedro Molina.—José Alberó.—Bernardo
Daries.—Juan B. Galbis. Srio.

Alicante 9 Julio de 1862.—Se aprueba el presente Regla-
mento para el régimen del riego mayor de Biar sin perjuicio
de tercero y vuelva al Alcalde de dicha Villa para su ejecu-
ción.—Sellado y firmado por el Gobernador.

ES COPIA.





***D. Vicente Martínez Molina, Secretario del Sindicato
del riego mayor de la Villa de Biar***

CERTIFICO: Que en el libro de actas y acuerdos del mencionado riego, consta la que copiada á la letra es como sigue:

«Acta de la Junta general extraordinaria del día 22 de
Octubre de 1895.»

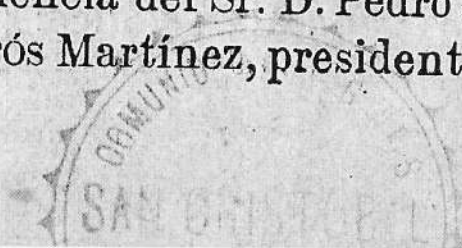
SEÑORES SÍNDICOS

- D. Pedro Juan Amorós Martínez
- « Francisco Román Camarasa
- « Francisco Arnau Martínez
- « Cristóbal Richart Sánchis

PROPIETARIOS

- D. José Quilez Quilez por sí y en representación de su hermana D.^a Dolores.
- D. Ramón Richart Crespo, por sí y en representación de su hermano D. Antonio.
- D. Francisco Román Bernabeu, apoderado de los Exemos. Señores Marqués de Villagracia y Conde de Buñol y en representación de los mismos.
- D. Fernando Amorós Azorí.
 - « Andrés Santonja Sanjuán por sí y como apoderado de don Joaquín Santonja Lesbona.
- D. Pedro Candela Mollá.
 - « Cristóbal Román Camús.

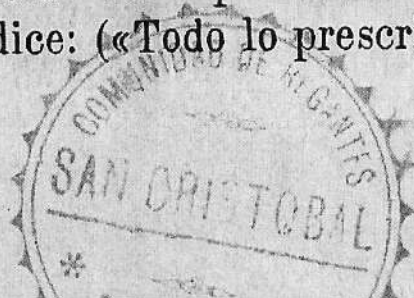
En la Villa de Biar á veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, siendo las nueve de la mañana y previa tercera convocatoria en la forma que disponen los artículos 2.^o y 10.^o del capítulo 2.^o de las ordenanzas porque se rige el riego mayor de esta población, se reunieron en el local destinado á oficina del mismo, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales, los Sres. del Sindicato y propietarios de dicho riego al margen relacionados, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Juan Amorós Martínez, presidente del



referido Sindicato, por quien se declaró abierta la sesión, manifestando: Que según consta de la convocatoria publicada por medio de bandos en los sitios de costumbre de esta localidad la presente reunión, tenía por objeto someter á la aprobación de los Sres. propietarios del mencionado riego, las alteraciones, supresiones y modificaciones que la experiencia ha demostrado ser de absoluta necesidad, se introduzcan en las vigentes ordenanzas del riego, que fueron aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia en 9 de Julio de 1862: Que al efecto iba á procederse tanto á la lectura íntegra de dichas ordenanzas, como á las modificaciones y adiciones que á las mismas proponía de acuerdo con el Sindicato, su modificación, á fin de que después de discutido el asunto suficientemente, los Sres. propietarios acordasen lo que á los intereses del riego estimaren pertinente.

Acto continuo, el infrascrito Secretario del Sindicato, leyó íntegramente dichas Ordenanzas, como también el proyecto de modificación á las mismas, y después de una detenida discusión, en la que usaron de la palabra varios señores apoyando la aprobación de éste, después de hacer constar que para ello les faculta el capítulo 9.º artículo único de las repetidas Ordenanzas, que copiado á la letra dice: («Cap. 9.º artículo único—La Junta general de regantes queda facultada para hacer cualquiera alteración que la experiencia demuestre ser necesaria en estas Ordenanzas, debiendo dar de ella cuenta al Sr. Gobernador ó Jefe superior civil de la provincia para su aprobación,») la Junta acuerda por unanimidad:

1.º Que el artículo 12 del capítulo 2.º que trata de las Juntas generales, y dice: («Todo lo prescrito para las Jun-



tas ordinarias, se entiende también para las extraordinarias,») quede modificado en la forma siguiente:

Art. 12. Todo lo preinserto para las Juntas generales ordinarias, se entenderá también para las extraordinarias, con la variante de que las convocatorias para éstas, lo sean con sólo tres días de anticipación, á fin de que la causa que las motive, pueda resolverse con menos demora en beneficio de los intereses del riego.

2.º Que el párrafo 10.º art. 11 del capítulo 4.º que trata del Sindicato y sus atribuciones, cuyo párrafo dice: («Exigir anualmente una derrama ordinaria cuyo maximum será de dos reales vellón por hanegada de huerta ó su equivalente en tierras de agua de gracia, y si se cree necesaria alguna extraordinaria, pedirá autorización á la Junta general,») se modifique y quede redactado en la forma siguiente:

Art. 11. párrafo 10. Exigir anualmente una derrama ordinaria, cuyo maximum será de setenta y cinco céntimos de peseta por hanegada de huerta ó su equivalencia en tierras de agua de gracia, y si se cree necesaria alguna extraordinaria, pedirá autorización á la Junta general.

3.º Que al final del precitado artículo 11 del capítulo 4.º se añada el párrafo siguiente: «pudiendo asesorarse de letrados y peritos á fin de resolver con el debido acierto cuantas dudas y cuestiones se susciten pertenecientes al riego; y quedando facultado para satisfacer á aquellos sus honorarios de los fondos de la comunidad, como también los gastos que ocasionen la realización de cualquier trabajo extraordinario que fuese necesario realizar en beneficio de la misma y que no admitiese demora.

4.º Que el artículo 3.º del capítulo 5.º que trata de los fondos del riego y dice: («La recaudación se hará por me-

dio de papeletas firmadas por el Depositario ó Cobrador que se nombre, los cuales instarán los correspondientes apremios contra los deudores morosos,») se rectifique redactándolo en la forma siguiente:

Art. 3.º La recaudación se hará por medio de recibos talonarios firmados por el Recaudador que nombre el Sindicato. De conformidad con lo que previene el artículo 10 de los modelos de Ordenanzas aprobados por R. O. de 21 Junio de 1884, el partícipe de la comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan dentro del plazo que al efecto se señale, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre la cuota, por cada mes que deje transcurrir sin hacerla efectiva: Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, podrá el Sindicato prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que á la comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

5.º Que el capítulo 7.º de las vigentes Ordenanzas que contiene tres artículos, queda suprimido en su totalidad, reemplazándole en la forma siguiente:

Capítulo 7.º De las faltas y de las indemnizaciones y penas.

Art. 1.º Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Sindicato de riego de la comunidad, los partícipes de la misma que, aun sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono é incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:



Por daños en las obras.

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces ó en sus cajeros y márgenes. 2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique á sus cajeros ni ocasione daño alguno. 3.º El que de algún modo ensucie ú obstruya los cauces ó sus márgenes, ó los deteriore ó perjudique á cualquiera de las obras.

Por el uso del agua.

1.º El regante que siendo deber suyo, no tuviese como corresponde á juicio del Sindicato, las tomas y partidores. 2.º El que avisado por el acequero ó encargado de vigilar los turnos, no acudiese á regar á su debido tiempo, á no ser que manifestase previamente á dicho encargado que renuncia al riego hasta que otra vez le toque el turno. 3.º El que dé lugar á que el agua pase á los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, ó no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio. 4.º El que en las épocas que le corresponda el riego, tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas ó que en adelante se estableciesen. 5.º El que introdujese en su propiedad ó echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda dando lugar á que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce ó cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho. 6.º El que en cualquier momento tomase agua de la

acequia general ó de sus brazales y balsas, por otros medios que no sean las derivaciones establecidas, ó que en adelante se establezcan por la comunidad. 7.º El que tomase directamente de la acequia general ó de sus brazales ó balsas el agua para riegos á brazo ó por otros medios, sin autorización del Sindicato. 8.º El que obstruya de algún modo la corriente de las aguas, ó las distraiga del curso que deban llevar según la tanda. 9.º El que regare tierras sin corresponderle la tanda. 10.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma ó partidior, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores. 11. El que bañe y abreve caballerías y ganados, lave ropas, friegue ó limpie loza, cacharros, muebles ú otros objetos en otros sitios que los destinados ó que á estos usos fije el Sindicato. 12. El que sin expresa autorización del Sindicato establezca aparatos en aguas del riego para cualquier fin aunque no cause perjuicio en éste. 13. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces y ocasione perjuicio á tercero. 14. El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas ó en general por cualquier abuso ó exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio á la comunidad de regantes ó á la propiedad de alguno de sus partícipes.

Art. 2.º Únicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta, aguas de la comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas á la misma.

Art. 3.º Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Sindicato cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo á los infractores la indem-

nización de daños y perjuicios que hayan causado á la comunidad ó á uno ó más de sus partícipes, ó á aquella y á estos á la vez, y una multa además por vía de castigo que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal, libro 3.º título 4.º del mismo, que trata de las faltas contra la propiedad.

Art. 4.º Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua, ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto á la propiedad de un partícipe de la comunidad, pero den lugar á desperdicios de aguas ó á mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por dos peritos designados, uno por el Sindicato y otro por el denunciado, con facultad en el Síndico del Ayuntamiento para nombrar un tercero, caso de discordia; considerando dichos perjuicios como causados á la comunidad que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 5.º Si los hechos denunciados al Sindicato constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Sindicato como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 6.º Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad ó sin estas circunstancias las cometiesen personas extrañas á la comunidad, el presidente del Sindicato las denunciará al tribunal competente conforme á lo prevenido en el 2.º párrafo del artículo 246 de la Ley de aguas de 13 Julio de 1879.

Art. 7.º El propietario ó regante á quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del capítulo 5.º de estas Ordenanzas, se suspendiese ó prohibiese el uso del agua, y sin embargo de ello desobedeciese la prohibición del Sindicato, incurrirá en penalidad, pudiendo imponerle éste la

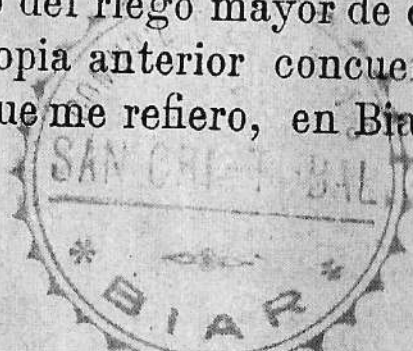
multa que estime procedente, dentro de los límites para que está autorizado.

Art. 8.º Todas las multas que por infracción de estas Ordenanzas imponga el Sindicato, se satisfarán en metálico, en beneficio de los fondos del riego y para atender á los gastos del mismo; pudiendo hacerse efectivos, así como el resarcimiento de daños y perjuicios por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo á la Instrucción vigente para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, aprobada por R. D. de 12 Mayo 1888.

Art. 9.º Toda reclamación, queja ó denuncia, se presentará ante el Sindicato, que es el encargado de corregir, satisfacer y resolver acerca de lo que ocurra concerniente al riego, siendo ejecutivos los fallos del mismo.

Asímismo fué acordado que las adiciones y modificaciones introducidas en las Ordenanzas, no comiencen á regir hasta tanto sean aprobadas por el M. I. S. Gobernador civil de esta provincia, al cual se remitirá por duplicado copia certificada de la presente acta. Cumplido el objeto de la reunión el Sr. Presidente la dió por terminada, levantándose la sesión, extendiéndose la presente acta que después de leída aprueban y firman los Sres. concurrentes que saben, de todo lo cual el Secretario del Sindicato, Certifica:—Pedro Juan Amorós.—Fernando Amorós.—Francisco Arnau.—Francisco Román.—Pedro Candela.—Francisco Román.—Jaime Camarasa.—Andrés Santonja.—José Quilez.—Ramón Richart.—Vicente Martínez, Srio.

Y para su remisión al M. I. S. Gobernador civil de esta provincia, libro la presente por duplicado, visada por el señor Presidente del Sindicato del riego mayor de esta Villa, haciendo constar que la copia anterior concuerda bien y fielmente con su original á que me refiero, en Biar á veinti-



seis Octubre de mil ochocientos noventa y cinco. — V.º B.º
Pedro Juan Amorós.—Vicente Martínez.

Aprobada la presente reforma de las ordenanzas para el régimen del riego mayor de Biar.—Alicante 3 Diciembre de 1895.—J. DE MADARIAGA.

Gobierno civil de la provincia de Alicante.—Obras públicas.—N.º 1029.—Negociado Aguas.—Visto el expediente remitido por ese Sindicato en 27 de Octubre último, solicitando del Sr. Gobernador la aprobación de las adiciones y reformas de las Ordenanzas de Riego de esa Comunidad acordadas en Junta general de 22 de Octubre anterior.

El Sr. Gobernador, por resolución de esta fecha y en uso de las facultades que le confiere el artículo único del capítulo 9.º de las citadas Ordenanzas, se ha servido aprobar las mencionadas reformas.

Lo comunico á V. para su conocimiento y efecto, con devolución de las Ordenanzas antiguas y el duplicado de las reformas de referencia.

Dios guarde á V. muchos años. — Alicante 3 Diciembre 1895.—El Ingeniero Jefe, JUAN MIRÓ. — Sr. Presidente del Sindicato de Riegos de Biar.

